



RADICADO:	08001-31-03-002-2012-00224-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	PRECO LTDA
DEMANDADO:	YARA COLOMBIA S.A.S

Señora Juez, A su Despacho el proceso de la referencia, recibido de la Sala Sexta Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en dónde se resolvió confirmar el numeral 1º, modificar el numeral 2º y revocar los numerales 3º, 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia de fecha Quince (15) de junio de 2021. Sírvase proveer. - Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Sexta Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia adiada doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde dispuso confirmar el numeral 1º, modificar el numeral 2º y revocar los numerales 3º, 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia de fecha Quince (15) de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en la cual se resolvió, declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la sociedad YARA COLOMBIA S.A.S.; declarar que entre las sociedades PRECO LTDA. y YARA COLOMBIA S.A.S., existió un contrato verbal de suministro entre los años 2008 y hasta el mes de febrero de 2012; declarar probadas las excepciones de mérito propuestas contra las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda; abstenerse de resolver sobre la excepción de mérito denominada TERMINACIÓN DE LA COMPRAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE MONTACARGAS POR MAL ESTADO DE LAS UNIDADES MECÁNICAS OFRECIDAS y sin condena en costas en esta instancia.

RESUELVE

Primero. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde resolvió:

- 1. Confirmar el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación de fecha 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal de declaración de existencia de contrato, seguido por PRECO LTDA. contra YARA COLOMBIA S.A.S, de conformidad con las consideraciones expuestas.*
- 2. Modificar el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación, en el sentido de señalar que el contrato de suministro celebrado entre las sociedades PRECO LTDA. Y YARA COLOMBIA S.A.S., realmente inició en el año 2009 hasta el mes de febrero de 2012, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.*
- 3. Revocar los numerales 3º, 4º y 5º de la sentencia objeto de apelación y en su lugar se dispone lo siguiente:*
 - 3.1. Declarar el incumplimiento contractual por parte de YARA COLOMBIA S.A.S., al dar por terminado el contrato de suministro celebrado con PRECO LTDA. de forma intempestiva, al no realizar el*

preaviso correspondiente en los términos establecidos en el artículo 947 del Código de Comercio.

3.2. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada YARA COLOMBIA S.A.S., de conformidad con las razones expuestas.

3.3. Condénese a la demandada YARA COLOMBIA S.A.S., al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, ocasionados a PRECO LTDA. en virtud del incumplimiento contractual referido. La demandada deberá pagar a favor de la demandante la suma de veintinueve millones ciento veintiocho mil novecientos treinta y cuatro pesos \$29.128.934. Concédase a la demandada el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para efectuar el pago. Si no se hiciera en el término establecido iniciará el cómputo de intereses moratorios.

3.4. Condénese en costas de primera instancia a la parte demandada. Las agencias en derecho deberán fijarse por parte del a quo.

4. Sin costas en esta instancia. 5. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, regrese al Despacho para lo que haya que proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

EMB

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d23dac7c207faed69420e3c0e3f4d92074d5ea1d3eb5331e3a7322582fe89d3**
Documento generado en 06/12/2021 08:31:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>